



RESOLUCIÓN PLE-TCE-536-29-11-2017:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral no tienen norma alguna relativa a las causales de recusación, ni procedimiento para resolver aquellas planteadas en contra de los Jueces Electorales. El artículo 20 del Reglamento señala únicamente que "Serán motivos de excusa los previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos de administración de justicia del Tribunal Contencioso Electoral."

La referencia que hace el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales al Código Orgánico de la Función Judicial, es respecto de los "motivos de excusa"; no obstante, en este cuerpo legal, no constan los motivos de excusa a los cuales se refiere la norma electoral mencionada.

Las causales de excusa y recusación para los jueces de la Función Judicial, constan en el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 22; sin embargo, el artículo 1 del mismo cuerpo legal, establece de manera expresa que los contenidos de dicho código no son aplicables - entre otros- a materia electoral, por lo que no es aplicable para este caso.

En este orden de ideas, no existe normativa legal electoral vigente que señale las causales de recusación, ni el procedimiento al cual se debe someter la recusación. No obstante, el artículo 76.7, literal k) de la Constitución señala como garantía del debido proceso el derecho a "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)"; y el artículo 11.3 ibídem señala "(...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

En tanto los procesos de recusación son garantías del debido proceso, para asegurar un juez imparcial e independiente, la falta de normativa sobre éste no puede significar el desconocimiento de un derecho. En consecuencia, en ejercicio de la función establecida en el artículo 70 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal requiere reglamentar las peticiones de recusación presentadas en contra de los Jueces Electorales, de manera que las partes no queden en indefensión por falta de normativa.

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido



proceso que incluye entre otros el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;

Que la Constitución de la República, conforme el artículo 82, instaura en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que la Ley Fundamental del Estado, en su artículo 84, dispone a todo órgano con potestad normativa la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley;

Que el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la expedición de normas sobre ordenación y trámite de los procesos; así como, las resoluciones y reglamentación necesarias para su funcionamiento;

Que el artículo 7 numeral 20 del Código Civil dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

Que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento a aplicarse para la presentación de excusa de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, pero no determina el procedimiento a aplicarse para los casos de recusación que se presenten, tomando en consideración que la inhibitoria, la declinatoria y la excusa son facultades de los jueces y la recusación es facultad de las partes;

Que la recusación es, en derecho, el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda;

Que las causales de recusación deben ser reguladas y normadas, es decir, que deben ser previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que es necesario contar con un procedimiento que regule la sustanciación de las recusaciones presentadas en el Tribunal Contencioso Electoral, acorde con la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,



En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aprobar el siguiente:

Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral

Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento.

Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Son causales de recusación:

- 1) Ser parte en el proceso;
- 2) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o de su defensora o defensor;
- 3) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juez de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;
- 4) Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila;
- 5) Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales hasta cinco años antes de la designación como Juez Electoral;
- 6) Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador;
- 7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;
- 8) Tener o haber tenido el juez o jueza electoral, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad algún proceso con una de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;
- 9) Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios;
- 10) Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta;



11) Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 4.- La petición de recusación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos del Peticionario
2. Nombres y apellidos del Juez o Jueces de quien o quienes se solicita la recusación
3. Determinación de los hechos y causal o causales que motiva la recusación, acompañando las pruebas documentales de sustento en originales o copia certificada.

Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal.

Con la petición de recusación, el Juez de la causa principal mediante providencia la incorporará al expediente, dispondrá la suspensión del trámite y los plazos de resolución de la causa principal, notificará al Juez recusado y lo remitirá al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que éste a través de Secretaría General nombre un Juez ponente mediante sorteo. Si el Juez de instancia o Juez ponente de la causa principal es recusado, se dará por notificado en la misma providencia.

Cuando fueren recusados simultáneamente el Presidente y Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará y presidirá la sesión del Pleno, será el primero de los jueces o juezas electorales en el orden de designación.

Dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación el Juez recusado dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo. Con la contestación a la petición de recusación o en rebeldía, el Juez Ponente presentará en el plazo de un día el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que resolverá en una sesión extraordinaria, en el plazo de un día aceptando o negando la misma.

Si la petición es rechazada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispondrá en la misma sesión la continuación del trámite de la causa principal.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no podrá estar integrado por el Juez o Jueces recusados, debiendo convocarse al Juez o Jueces suplentes llamados en el orden de su designación.

Si la recusación es aceptada se devolverá el expediente de la causa a Secretaría General a fin de que mediante sorteo se establezca la competencia del juez de primera instancia o del juez sustanciador, según corresponda, reiniciándose de inmediato la sustanciación de la causa principal, al igual que en caso de negativa, sin necesidad de providencia. La resolución se notificará inmediatamente al juez o jueces y a las partes, y copia certificada de la resolución se agregará al proceso.



Artículo 6.- No se podrá insistir en la recusación o solicitar ampliación o aclaración de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y se rechazará toda petición o escrito que tienda a dilatar el proceso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las peticiones de recusación que hubieren sido presentadas previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento y que no estén resueltas, serán remitidas al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A través de Secretaría General, se designará un juez ponente mediante sorteo, quien sustanciará la recusación, suspenderá el plazo de trámite de la causa principal y notificará al Juez recusado para que éste conteste documentadamente en el plazo de tres días.

Transcurrido el tiempo indicado, en el plazo de un día el Juez ponente presentará el proyecto de resolución para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que en el plazo de un día resolverá aceptando o negando la petición.

Si la recusación es aceptada se devolverá el expediente de la causa a Secretaría General a fin de que mediante sorteo se establezca la competencia del juez de primera instancia o del juez sustanciador, según corresponda, reiniciándose de inmediato la sustanciación de la causa principal, al igual que en caso de negativa, sin necesidad de providencia. La resolución se notificará inmediatamente al juez o jueces y a las partes, y copia certificada de la resolución se agregará al proceso.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN.- Siento por tal que el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral que antecede, fue discutido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesiones extraordinarias correspondientes al 13, 15 y 16 de noviembre de 2017; y, aprobado en primer y segundo debate en sesiones extraordinarias correspondientes al 28 y 29 de noviembre de 2017.- Lo certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

